



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones M&P Group S.A.S. Liyerman Alejandro de la Santi Perales, Grecia Carolina Martínez Espinoza
Radicado	05001-40-03-013-2020-00682-00
Auto	Interlocutorio N° 700
Asunto	Sigue adelante con la ejecución – Requiere previo subrogación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 806 del 2020, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a los demandados **Inversiones M&P Group S.A.S., Liyerman Alejandro de la Santi Perales y Grecia Carolina Martínez Espinoza** en sus direcciones electrónicas, a partir del 24 de marzo 2021, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo por la parte demandada del mensaje de datos, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

De otro lado, previo a reconocerle personería a la abogada **Olga Lucía Gómez Pineda** y a impartirle trámite a su solicitud de subrogación, se le requerirá para que allegue poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez, que el allegado al

plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante.

En consecuencia, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Inversiones M&P Group S.A.S.**, **Liyerman Alejandro de la Santi Perales** y **Grecia Carolina Martínez Espinoza**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

Quinto. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiese a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Sexto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.100.000.

Séptimo. Previo a reconocerle personería a la abogada **Olga Lucía Gómez Pineda** y a impartirle trámite a su solicitud de subrogación, se le requiere

para que allegue poder debidamente otorgado, conforme se dijo en precedencia.

En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico su poderdante tiene registrado para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE MARZO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3511f60aabcce877bb666c4664f102e5bb2a2551ad54abad91db608cd92b1a5d

05001 40 03 013 2020 00682 00

Documento generado en 28/03/2022 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**